

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El suscrito, **Martí Batres Guadarrama**, Senador de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1 fracción I, 164, 165 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de quienes integran esta Asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de una década se reformó la Constitución General de la República para incorporar en su artículo 17 -relativo al derecho de toda persona a la administración de justicia y a la potestad de la autoridad pública para impartirla-, la siguiente adición: ***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.*** La reglamentación de dicho principio; sin embargo, avanzó en el orden local, pero no en el general.

Diversas entidades federativas ya contemplaban tales mecanismos en su legislación, otras, los incorporaron con posterioridad a la reforma. En 2003, Guanajuato y Colima; en 2004, Oaxaca; en 2005, Nuevo León y Coahuila; en 2007, Jalisco, Tamaulipas y Baja California; en 2008, Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), Sonora, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes; en 2009, Chiapas y Yucatán; en 2010, Estado de México; en 2011, Nayarit y Campeche; en 2012, Puebla y Tlaxcala; en 2013, Veracruz, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco; en 2014, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Durango; en 2015, Chihuahua y, finalmente, en 2016 lo hizo Baja California Sur.

Por lo que respecta a Querétaro y Guerrero, si bien no cuentan con una ley que regule los mecanismos alternativos: los aplican, el primero de ellos a través de una Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, a través del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que pertenece al Poder Judicial y rige sus actividades a través de un Reglamento.

Asimismo, el 5 de febrero de 2017 se publicó el “DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles” que, en lo que se refiere a este tema, adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXIX...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

XXIX-B a XXXI..."

En el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto aludido, se le otorga al Congreso de la Unión un plazo que no excederá de **180 días naturales** contados a partir de su entrada en vigor para expedir entre otras, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A; sin embargo, a la fecha no ha sido expedida, razón por la cual, resulta urgente cumplir con tal mandato constitucional.

Durante el sexenio pasado se elaboró un dictamen sobre la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" en el Senado. Pero no llegó a aprobarse.

Hace poco, no obstante, se presentó una nueva iniciativa sobre el mismo tema, signada por varios senadores y senadoras. Esto ha reavivado el debate sobre el apasionante tema de la justicia alternativa.

De hecho, en nuestro país la Justicia Alternativa tiene hondas raíces en la historia de los pueblos indígenas, en los que ahora cobra una validez jurídica actualizada en los llamados usos y costumbres que leyes de diversos estados de la República reconocen.

También los medios alternativos de solución de conflictos han alcanzado prestigio en los últimos años en el ámbito familiar, pues ayudan a resolver problemas sin dejar heridas en las relaciones familiares. De igual manera, estos medios constituyen herramientas de pacificación. Pero lo que les ha dado un impulso global es el campo del comercio.

La iniciativa presentada recientemente sobre este tema ha motivado diversas e interesantes observaciones de quienes se dedican al estudio o el ejercicio de los mecanismos de justicia alternativa.

Para empezar, se cuestiona que los diversos medios alternativos se confundan. Entre esos medios deben contemplarse la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje. Sin embargo, el arbitraje no se aborda en el proyecto mencionado y los otros mecanismos alternativos se subsumen en la mediación.

No se establece la certificación de quienes cumplen con la tarea de realizar la mediación, por la cual la autoridad jurisdiccional delega la potestad del Estado en un tercero.

Y no se les otorga expresamente la fe pública que requieren los mediadores para realizar su función con certeza y garantía.

Se abre un resquicio para que las partes nombren a un mediador sin reconocimiento formal de la autoridad y sin la capacitación adecuada.

Parece olvidarse que el convenio de mediación hace las veces de una sentencia firme de un juez, hecho que debería llamar la atención sobre el rigor académico y formal que debe tener.

No se establece el requisito de nacionalidad mexicana para los mediadores, lo cual abre grandes riesgos para los intereses nacionales en materia comercial, pues las partes de un conflicto mercantil podrían nombrar "facilitadores" extranjeros, situación que no ocurriría en el sistema de justicia tradicional jurisdiccional.

No se garantiza la gratuidad de los servicios de mecanismos alternativos de justicia que se brindan a través de programas públicos.

Se deja entender que una sentencia ejecutoriada puede ser objeto de mediación, violentando su carácter de cosa juzgada.

Siendo por su propia naturaleza de carácter voluntaria; sin embargo, se sugiere que la mediación sea un ejercicio obligatorio.

No se hace la necesaria distinción entre la mediación y la facilitación de carácter penal, que tiene un tratamiento jurídico diferente.

Y finalmente, de manera equivocada, se adscribe el sistema de justicia alternativa a la Secretaría de Gobernación, cuando debería estar bajo la tutela del Poder Judicial de la Federación, pues es un medio para hacer realidad el derecho a la administración de justicia.

En todo caso, lo bueno es que se ha abierto un debate que puede tener muy positivas consecuencias para la justicia mexicana de concretarse adecuadamente.

En este sentido, la presente iniciativa propone subsanar dichas observaciones y plantea un proyecto de Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que establezca un procedimiento claro, que otorgue certeza a las partes y que se regule por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, es importante señalar que una de las primeras vías para resolver la problemática actual derivada de la excesiva carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, es la implementación de mecanismos alternos de solución de conflictos, generando con ello seguridad jurídica a las partes puesto que contarán con una herramienta eficaz para garantizar la reparación de los daños (moral,

psicológico o material) de los cuales han sido quebrantados o incluso podrán prevenirse controversias que se generen con el transcurso del tiempo.

Adicionalmente, la inclusión en la legislación federal del mecanismo alternativo de solución de controversias, en el sentido de favorecer la voluntad privada de las partes en el manejo de sus conflictos y con ello, brinda a las personas el derecho a decidir por sí mismas la plena satisfacción de sus necesidades, sin la tutela de órganos jurisdiccionales de la federación.

La existencia de una norma de aceptación que promueva programas de mediación, conciliación y arbitraje para que los tribunales participen en la inducción a las partes para conjuntamente resuelvan sus propios conflictos por medio de una vía alternativa cuyo cumplimiento de acuerdos será aún más probable.

En este tenor, crear una ley general que homologue los diversos criterios aplicados en los diversos centros de justicia a nivel estatal que utilizan los mecanismos alternativos, cuya aplicación será de total importancia para mantener fortalecido el sistema de relaciones e interacciones en los diversos órganos del Estado, generaría la unificación de la solución pacífica de las controversias a nivel nacional.

La impartición de justicia es un gran reto para el Estado mexicano, por lo que legislar en la creación de una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, conforma un importante proceso para la resolución de controversias, misma que deberá tomar en cuenta las legislaciones en diversos países que han brindado una solución a las problemáticas familiares, civiles e incluso políticas, facilitando la negociación entre las partes; es decir, se deberá tomar en consideración los fundamentos establecidos en los países con el sentido de implementar principios ya aplicados para generar una mayor eficacia en los procesos que serán realizados en México.

Los sistemas judiciales encuentran un gran interés y por ello, han implementado la justicia alternativa para ofrecer a las partes una mejor calidad de justicia en torno a sus pretensiones, puesto que ellos mismos brindan solución a sus problemas, generando con ello menores gastos para el Estado, así como la reducción de la demora judicial en cuanto a la conclusión de los procesos de una manera más efectiva y económicamente viable para las partes en conflicto.

Podemos partir en la idea de crear diversos criterios en los cuales podrán basarse los tribunales para delegar sus facultades de administración de justicia hacia los mecanismos alternos, elevando el nivel y calidad de los servicios de justicia, los cuales deberán ser casuísticos en relación a la complejidad del asunto, la materia, la comunicación entre las partes y la posibilidad de creación conjunta de soluciones ante el conflicto.

La reforma constitucional de 2008, surgió de la idea de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, y brindar a las personas mecanismos como una opción simple y ágil para la solución efectiva de los conflictos, de acuerdo con ello

podemos determinar que la intención del legislador era la delegación de facultades para la Federación en cuanto a propiciar una participación más activa de la población, en general, para buscar nuevas alternativas relacionadas con la reconstrucción de las relaciones interpersonales y sociales.

Ahora bien, dicha reforma constitucional estuvo condicionada por el artículo segundo transitorio a implementarse por el plazo de ocho años, situación que generó que diversos Estados de la República incorporaran figuras como la mediación, conciliación y arbitraje, a través de los poderes judiciales locales para la solución de conflictos civiles, familiares, mercantiles e incluso penales; máxime que a nivel federal aún no se cuenta con una norma general que sirva como base para la regulación de principios, conceptos y características respecto a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia federal, de ahí la importancia y urgencia que se asume en dicho precepto constitucional y adquiere la creación de una Ley a nivel nacional.

Asimismo, es importante referir que algunas de las legislaciones a nivel federal ya contemplan figuras como el arbitraje, tal es el caso del Código de Comercio que cuenta con un título y capítulo especial con disposiciones generales, encaminadas a ejecutar la solución de controversias a través de mecanismos alternos; así como la Ley de Hidrocarburos que, también prevé el uso de dichos mecanismos respecto a las controversias generadas por los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos cuya aplicación refiere a leyes federales mexicanas.

Por tanto, es claro que el Estado tiene la obligación constitucional, no sólo de promover los mecanismos alternativos de solución de controversia a nivel local, sino también de legislar para la creación de una Ley General para regular y homologar los principios y bases de los mecanismos alternativos de solución de controversias a nivel federal.

Con ello, podría concluirse que el impacto de la reforma constitucional a nivel federal, toma acción efectiva con la creación de una Ley Nacional que regule los objetivos, principios, características, procedencia, alcances, obligaciones, estructura de los centros, reglas y recursos, respecto a los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, homologándose así los criterios que se tengan respecto al acceso de la justicia alternativa y su aplicación en materia federal.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, conforme al siguiente texto normativo:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto regular y homologar los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Regular la actividad de la persona facilitadora certificada en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Establecer la distribución de competencias y formas de coordinación para la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias objeto de esta Ley;
- IV. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;
- V. Promover y regular la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos;
- VI. Establecer las reglas de capacitación y certificación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Fijar los requisitos y condiciones para el ejercicio de la persona facilitadora certificada en la prestación del servicio de mecanismos alternativos en el ámbito público y privado;
- VIII. Regular la creación y operación de los Centros de Mecanismos Alternativos, públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento;
- IX. Regular la supervisión de la persona facilitadora certificada en el ámbito privado; y

- X. Establecer criterios básicos de operación de organización para quienes conforman el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 3. Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de lo que disponen los párrafos tercero y primera parte del quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las legislaciones federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y procurar el acceso efectivo a los mecanismos alternativos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. Asimismo, se debe instrumentar el acceso a mecanismos alternativos a través de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Acreditación:** Documento por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas autorizan a instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad en los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Consejo Nacional;
- II. **Centros de Mecanismos Alternativos:** Instituciones públicas y/o privadas, que presten el servicio de mecanismos alternativos certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.
- III. **Certificación:** Es la constancia otorgada por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la que se acredita que una persona física cuenta con los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para desempeñarse como facilitador, de conformidad con el presente ordenamiento;
- IV. **Certificación a Centros de Mecanismos Alternativos:** Documento por medio del cual el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, certifican a Centros de Mecanismos Alternativos públicos o privados, para llevar a cabo los procesos de mecanismos alternativos;
- V. **Cláusula compromisoria:** Manifestación de la voluntad a través de la cual dos o más personas deciden someter una o más controversias a un mecanismo alternativo, el cual deberá constar en un instrumento físico o electrónico.

- VI. **Conciliación:** Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más facilitadores denominados conciliadores, intervienen para hacer posible la comunicación entre las partes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;
- VII. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VIII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. **Ley:** La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- X. **Controversia:** Materia sobre la cual recae la selección de un mecanismo alternativo, en cualquier tipo de asunto que la Ley autorice para solucionarlo por esta vía;
- XI. **Convenio:** Acuerdo de voluntades derivado de un mecanismo alternativo y celebrado por escrito o mediante el uso de plataformas y/o tecnologías de la información y comunicación, entre las partes de manera voluntaria que pone fin a la controversia total o parcialmente;
- XII. **Persona Facilitadora:** Se refiere de manera genérica a mediadores, conciliadores y especialistas en procesos restaurativos, ya sean públicos cuando presten sus servicios en el sector público, privados cuando presten sus servicios en el sector privado y sociales cuando intervengan en materia indígena, escolar o comunitaria;
- XIII. **Persona Facilitadora Certificada:** Persona física pública o privada que cuenta con certificación del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, quien contará con fe pública;
- XIV. **Instituto Federal de Mecanismos Alternativos:** Órgano público perteneciente al Poder Judicial de la Federación encargado de implementar de manera gratuita los mecanismos alternativos de solución de controversias en la competencia federal;
- XV. **Institutos de Mecanismos Alternativos:** Órganos públicos pertenecientes a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, encargados de implementar, de manera gratuita, los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito local;
- XVI. **Justicia Restaurativa:** Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia participan y se involucran activamente para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las

necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, en ámbitos familiares, comunitarios, indígenas y escolares y en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos;

- XVII. **Mediación:** Es el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial. La persona facilitadora certificada durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los mediados;
- XVIII. **Mecanismos Alternativos:** Los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa; los cuales se podrán implementar en forma presencial o, en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación;
- XIX. **Padrón Nacional:** Listado emitido y administrado por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos de Facilitadores, públicos o privados, certificados por los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas;
- XX. **Partes:** Personas, físicas o morales, que participan en los mecanismos alternativos, en su calidad de solicitante e invitado, o sus representantes legales con el objeto de resolver una controversia;
- XXI. **Registro:** Asignación de folio y archivo, ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial de la Federación o los Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, del convenio sancionado, producto del Mecanismo Alternativo, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley;
- XXII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias expedido por el Consejo Nacional;
- XXIII. **Remediación:** Procedimiento, posterior a la mediación, al que se acude cuando el convenio alcanzado se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación; y
- XXIV. **Sancionar:** Presentación, para su aprobación, del convenio producto de mecanismo alternativo, que lleva a cabo el Instituto Federal o Institutos de Mecanismos Alternativos de los Poderes Judiciales de las entidades Federativas, que contará con efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, en los términos de la Ley.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos son enunciativas y no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y materia del asunto del que sea objeto de un mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES, PROCEDENCIA Y PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 5. Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, que no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros.

Procederán en las materias civil, familiar y administrativa, así como en las demás que expresamente prevea la legislación federal o local aplicable, tales como conflictos comunitarios y otros ámbitos de interacción social.

Los mecanismos alternativos podrán realizarse de manera presencial o a través de videoconferencias u otro mecanismo análogo, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, observando los principios que para tal efecto establezca la presente Ley.

Artículo 6. Los mecanismos alternativos procederán principalmente de la voluntad mutua de las partes para someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común. Podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste.

La legislación procesal correspondiente establecerá, una vez admitida la demanda y fijada la litis, la fase de mediación o conciliación misma que consistirá en una sesión informativa, siempre que la controversia de que se trate verse sobre derechos renunciables, que no requieran de autorización judicial para su renuncia, que no afecten derechos o intereses de terceros, que no sean contrarios a disposiciones de orden público o al interés social, así como sobre bienes y derechos de los cuales las partes tengan libre disposición.

La fase a la que se refiere el párrafo que antecede no podrá exceder de 30 días hábiles, teniendo la obligación la persona facilitadora certificada de no dilatar el proceso y concluirlo en caso de que se desprenda que las partes no tienen la intención de arribar a un acuerdo, debiendo hacerlo del conocimiento a la autoridad jurisdiccional correspondiente para continuar el proceso jurisdiccional.

En caso de requerir una ampliación del término, con el objeto de concluir satisfactoriamente la controversia, será la persona facilitadora certificada quien solicitará dicha ampliación a la autoridad jurisdiccional para que esta conceda una prórroga que no podrá exceder de 10 días hábiles, salvo que la propia persona facilitadora solicite al órgano jurisdiccional un término mayor y éste lo autorice.

La autoridad jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar intervención al Centro de Mecanismos Alternativos o, en su caso, poner a disposición y elección de las partes el listado del padrón de personas facilitadoras certificadas para que éstas elijan. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en dicha elección, se deberá remitir al Centro de Mecanismos Alternativos para que dé inicio al proceso correspondiente.

Para el caso de que el mecanismo alternativo se celebre en una etapa procesal posterior a la referida en el segundo párrafo de este artículo, las partes deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, la cual deberá ser ratificada ante su presencia, en la que soliciten la suspensión del proceso.

Artículo 7. Los servicios de mecanismos alternativos podrán brindarse con las condiciones y metodología que se estimen convenientes para la atención de casos, observando en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos y fundamentales de las partes o de los terceros que guarden relación, debiendo observar como mínimo los principios de:

I. Confidencialidad: Toda persona debe abstenerse de divulgar o utilizar la información vertida durante el proceso de los mecanismos alternativos para fines distintos al mecanismo elegido, con excepción del convenio que suscriban o en su caso, la videograbación que contenga la lectura por parte de la persona facilitadora de los acuerdos alcanzados conteniendo la manifestación de la voluntad de las partes.

La persona facilitadora certificada no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe y deberá junto con las partes suscribir acuerdo de confidencialidad a fin de salvaguardar la información de las mismas.

La información proporcionada en los procedimientos de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que las personas facilitadoras y las autoridades competentes la recibirán con este carácter. Este deber constriñe a las partes, a las personas facilitadoras, a los Centros de Mecanismos Alternativos y a los Institutos de Mecanismos Alternativos.

La persona facilitadora podrá dejar de observar el presente principio cuando dentro del proceso, observare que se esté cometiendo o sea inminente la consumación de un delito, por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, la persona facilitadora orientará a las partes a efecto de que acudan a denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran constituirse en la comisión de un delito, dando por terminado el mecanismo alternativo.

II. Equidad. En los Mecanismos Alternativos se propiciarán que las partes entiendan de manera clara y completa los contenidos y alcances del convenio que hubieren acordado, así como que el mismo no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una comparecencia de mala fe o de imposible cumplimiento;

III. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta; evitando establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo predominando la oralidad;

IV. Honestidad. Es obligación de la persona facilitadora certificada y de las partes conducirse con apego a la verdad; debiendo la primera, excusarse de participar en un procedimiento por falta de aptitudes suficientes, o cuando se ubique en alguno de los supuestos de impedimentos y excusas a que alude la Ley;

VI. Imparcialidad: Los mecanismos alternativos deberán ser conducidos con equilibrio hacia las partes, quienes recibirán el mismo trato, libre de favoritismos respecto de su controversia, con el fin de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;

VII. Legalidad: La gestión de la controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, y la ley; debiendo observar que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

VIII. Neutralidad: Los mecanismos alternativos se llevarán a cabo libre de todo juicio u opinión que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, con excepción del procedimiento de conciliación.

IX. Voluntariedad: Las partes deberán estar libres de presión alguna para **permanecer o retirarse** del mecanismo alternativo de que se trate; así como de decidir si llegan o no a un convenio. De igual manera, las partes tienen el derecho a decidir sobre su participación en los mecanismos alternativos, con excepción de aquellos procesos en los que su participación devenga de un acuerdo o cláusula compromisoria, o de un requisito legal.

X. Gratuidad: Los servicios de mecanismos alternativos de carácter público y los que se brinden a través de programas gubernamentales, deberán-ser gratuitos, en términos de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

Artículo 8. Las partes en los Mecanismos Alternativos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances;
- II. Solicitar la sustitución del facilitador, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el correcto desarrollo de los procesos;

Para tal efecto, las partes podrán optar por un facilitador inscrito en el Padrón Nacional para su designación.

- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;
- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción dentro de un mecanismo alternativo;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los mecanismos alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Concluir su participación en el mecanismo alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del mecanismo alternativo;
- VIII. Solicitar la intervención de profesionistas en el área jurídica, auxiliares y expertos que conozcan la materia del asunto; y
- IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 9. Son obligaciones de las partes dentro de los mecanismos alternativos:

- I. Respetar la confidencialidad del asunto que se pretende resolver;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;
- III. Acatar los principios y reglas que disciplinan el procedimiento de los mecanismos alternativos previstos en la presente Ley;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables y, en su caso, con apoyo de plataformas y tecnologías de la comunicación, garantizando la seguridad y la confidencialidad de las partes;
- V. Conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver;
- VI. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecida en el convenio; y
- VII. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. En el caso de menores de edad, deberán comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. No obstante, y en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes, éstas podrán ser escuchadas y que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en esta Ley, en los cuales se vean inmersos sus derechos. La persona facilitadora deberá valorar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses, debiendo en todo momento, atender el principio del interés superior para salvaguardar sus derechos humanos, con auxilio de personal especializado y acreditado ante autoridad competente para emitir opinión técnica y verificar el estado emocional y la madurez suficiente para emitir su opinión.

Para cumplir con el objetivo establecido en el párrafo anterior, la persona facilitadora certificada podrá solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11. Son obligaciones de la persona facilitadora y de la persona facilitadora certificada:

I.- Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones de los mecanismos alternativos;

II.- Tratar con imparcialidad, respeto y diligencia a las partes;

III.- Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el principio de confidencialidad;

IV.- Propiciar comunicación y comprensión entre las partes;

V.- Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna, absteniéndose de imponer su voluntad o actuar como autoridad;

VI.- Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

VII.- Evitar influir en las partes para permanecer o retirarse del proceso;

VIII.- Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes;

IX.- Dar por concluido el proceso, en los supuestos establecidos en la presente Ley;

X.- Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización;

XI.- Dar fe de la celebración, en su caso, del convenio que ponga fin a la controversia de las partes e inscribir el mismo en el registro y sanción ante los Institutos de Mecanismos Alternativos que correspondan;

XII. Declarar la improcedencia de los mecanismos alternativos en los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;

XIII. Excusarse para intervenir en los casos previstos por la presente Ley;

XIV. Informar el resultado, de ser el caso, al órgano jurisdiccional correspondiente;

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer celebradas por las partes en el convenio; y

XVI.- Las demás que la Ley establezca y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. La persona facilitadora certificada tendrá fe pública especial, única y exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que suscriban las partes que tengan como origen un mecanismo alternativo;
- II. Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de la presente Ley, deban agregarse a los convenios de mecanismos alternativos con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista; estos documentos forman parte integral del convenio, por lo que deberán ser integrados al mismo; y
- III. Para expedir copias certificadas de los convenios celebrados a través de algún mecanismo alternativo y que formen parte del expediente que se haya formado, a petición de cualquiera de las partes, de los Institutos de Mecanismos Alternativos, de los Centros de Mecanismos Alternativos, de autoridad judicial o para efectos registrales.

Artículo 13. La persona facilitadora certificada deberá de excusarse de intervenir en un mecanismo alternativo cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes;

- III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere la fracción segunda del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, sus apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante dos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, dentro del mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Tener algún tipo de relación jurídica con las partes;
- VI. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en el último año; y
- VII. La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designar a otra del Padrón Nacional o en su caso, será designada por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda o, en su caso, por el Centro de Mecanismos Alternativos certificado.

La persona facilitadora certificada que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excuse, quedará sujeta a las sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, y tratándose de persona facilitadora certificada pública a la normatividad aplicable.

Se exceptúan del supuesto de la fracción II, a la persona facilitadora certificada que realice mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCESOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes a los procedimientos de mediación y conciliación.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por derivada una controversia y solicitado el inicio de un mecanismo alternativo para su atención, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por derivación de una autoridad judicial o administrativa, con relación a una causa formalmente instaurada con excepción de la materia penal;

II. A instancia de una de las partes, que solicite el servicio del mecanismo alternativo, ya sea de forma escrita, por los medios electrónicos previstos en la Ley o mediante comparecencia personal;

III. A petición de las partes en controversia, de común acuerdo; y

IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o por acuerdo de mecanismo alternativo, después del surgimiento del mismo.

Artículo 16. La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujeta todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de los mismos.

Artículo 17. La mediación y conciliación comprenderán cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo.

Artículo 18. La etapa previa o informativa comprenderá desde la solicitud del servicio de mediación o conciliación hasta el inicio de la sesión conjunta, la cual podrá llamarse pre-mediación o pre-conciliación, según sea el caso; y consistirá en:

- I. Explicar los alcances y los objetivos del proceso;
- II. Exponer los principios y reglas que los rigen; y
- III. Recabar información básica de la controversia que permita a la persona facilitadora determinar si la misma es susceptible de ser sometida al proceso.

La solicitud de mediación o conciliación podrá presentarse de manera oral, escrita o electrónicamente, a través de las tecnologías de la información que designen los Instituto de Mecanismos Alternativos, los Centros de Mecanismos Alternativos certificados o en su caso la persona facilitadora certifica.

En caso de que la controversia no sea susceptible de someterse al proceso de mediación o conciliación, la persona facilitadora podrá sugerir o derivar a las instancias competentes para su atención.

Artículo 19. Cuando solo acuda la persona solicitante del mecanismo alternativo, deberá proporcionar el nombre y domicilio de la o las personas invitadas con

quienes participe en el conflicto a efecto de que la persona facilitadora realice la invitación respectiva.

Artículo 20. La invitación que se formule para convocar a una o más partes a participar en un proceso de mediación o conciliación deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Indicación del día, hora y lugar para llevar a cabo la pre-mediación o pre-conciliación;
- III. Nombre de la persona que solicitó el proceso;
- IV. Naturaleza del asunto a tratar;
- V. Nombre y datos de contacto del facilitador;
- VI. Lugar y fecha de la expedición; y
- VII. Nombre, firma y el número de certificación vigente de la persona facilitadora certifica que lleva a cabo el proceso.

En todo caso, la persona facilitadora o quien esté facultada para practicar la invitación correspondiente, preferentemente un notificador o invitador, levantará acta que contenga una narración breve de los hechos acontecidos.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más partes o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de un mecanismo alternativo, la notificación podrá practicarse, indistintamente, por correo electrónico, teléfono, mensajería privada o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, haciendo constar la persona facilitadora en el expediente esta circunstancia.

La persona facilitadora certificada podrá abstenerse de practicar nueva invitación a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando al menos dos de ellas o hubieren expresado su negativa de participar, caso en el cual la persona facilitadora deberá levantar un acta por escrito que contenga tal circunstancia.

Artículo 21. La persona facilitadora certificada deberá desarrollar la sesión inicial en los siguientes términos:

- I. Informará a las partes sobre las ventajas del procedimiento;
- II. Realizará una explicación del procedimiento y sus principios, sus reglas y la posibilidad de practicar una o varias sesiones conjuntas;

- III. Explicará los alcances y efectos legales del convenio;
- IV. Fijará la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado.

En caso de que la sesión inicial no pudiera celebrarse por motivos justificados, a petición de alguna de las partes interesadas, la persona facilitadora deberá convocar nuevamente a la sesión inicial, procediendo a fijar día, hora y lugar en que habrá de efectuarse.

Artículo 22. La etapa conjunta inicia formalmente cuando las partes han suscrito ante la persona facilitadora correspondiente el “Acuerdo de aceptación y confidencialidad del mecanismo alternativo”. En dicho acuerdo se especificará el mecanismo elegido, sus reglas y el deber de confidencialidad de todas las partes en el proceso. En caso de que se realice el proceso por medios electrónicos, el “Acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo” deberá ser video grabado y resguardado por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, los Centros de Mecanismos Alternativos certificados y, en su caso, la persona facilitadora certificada que realice el proceso.

Artículo 23. La sesión conjunta dará inicio en el día y hora programados con anticipación. Esta etapa, dependiendo de la valoración de la persona facilitadora y por acuerdo entre las partes, podrá desarrollarse en una o más sesiones conjuntas o individuales.

Al inicio de la primera sesión conjunta la persona facilitadora, en funciones de mediadora o conciliadora, recabará de las partes y de quienes participen en la sesión la firma del “**Acuerdo de aceptación y confidencialidad del mecanismo alternativo**” o en su caso el “**Acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo**”, el cual también será suscrito por la persona facilitadora certificada. Hecho lo anterior, permitirá que las partes expongan sus puntos de vista en relación con la controversia, bajo la metodología y enfoques que cada Instituto de Mecanismos Alternativos, Centro de Mecanismo Alternativo, público o privado, certificado y personas facilitadoras certificada estimen convenientes, sujetándose en todo momento a los principios y disposiciones generales de esta Ley.

En cualquier caso, la persona facilitadora certificada permitirá que las partes formulen narraciones amplias sobre los temas de interés que incidan en la detección de oportunidades para un diálogo constructivo y la eventual aportación de soluciones a la controversia.

En los procedimientos de mediación, la persona facilitadora certificada deberá abstenerse de sugerir soluciones a la controversia, privilegiando que las partes lo logren por sí solas. Tratándose de los procedimientos de conciliación, tanto las

partes como la persona facilitadora podrán aportar opciones de solución al conflicto, siendo aquellas quienes deban decidir lo conducente.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distinta a la persona facilitadora certificada, para efecto de que puedan asistir en la emisión de valoraciones objetivas que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del mecanismo alternativo, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Habiéndose formulado y aceptado por las partes una o más propuestas de solución, la persona facilitadora revisará, junto con las partes, los derechos y obligaciones acordados y, en su caso, procederá a la redacción del convenio en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 24. En las sesiones participarán, mediante el uso de la voz, principalmente y siempre y cuando no exista imposibilidad de cualquier tipo para ello, las partes y la persona facilitadora certificada que atiendan el caso. Las partes podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o profesional del derecho, quienes podrán asistirles en el procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de la o de las otras partes y con fines exclusivamente de asesoría.

Tanto las partes, como sus acompañantes, y la persona facilitadora certificada, deberán firmar antes del inicio de la sesión conjunta un “Acuerdo de aceptación del mecanismo alternativo” o en su caso el “Acuerdo de aceptación, confidencialidad y reglas tecnológicas del mecanismo alternativo” bajo el cual se llevará a cabo.

Artículo 25. Dentro del procedimiento, de considerarlo necesario, la persona facilitadora certificada podrá realizar sesiones individuales con cada una de las partes, con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, alentar estrategias de comunicación positivas, confirmar el interés o compromiso de las partes para pactar o bien para indagar sobre la posible existencia de episodios violentos en la relación conflictiva.

La posibilidad del uso de estas sesiones se anunciará al inicio de la primera sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que las partes autoricen compartirla, parcial o totalmente, con las demás partes que intervengan en el mecanismo alternativo de que se trate.

Las sesiones individuales podrán hacerse de manera sincrónica o asincrónica.

Artículo 26. Para los efectos de esta Ley, se considera que la mediación o la conciliación han concluido formalmente cuando concurre uno de los siguientes supuestos:

- I. Por decisión de la persona facilitadora, si a su criterio el mecanismo alternativo se ha prolongado por conducta irresponsable de los participantes;
- II. Por decisión de la persona facilitadora, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Por decisión de la persona facilitadora, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto presuntamente ilícito que derive de la controversia que se pretende someter a mecanismos alternativos;
- IV. Por decisión de alguna de las partes, cuando así lo crean conveniente;
- V. Por inasistencia de las partes a más de dos sesiones consecutivas sin causa justificada;
- VI. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia;
- VII. Por convenio que establezca la solución parcial o total de la controversia; y
- VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el mecanismo alternativo se detecta que la controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por la persona facilitadora certificada la declaración de improcedencia. En caso de tratarse de un asunto derivado por autoridad, judicial o administrativa, se le informará por escrito la improcedencia del mecanismo alternativo, regresándose el expediente correspondiente.

De la declaración de improcedencia o conclusión del mecanismo alternativo, se proporcionará a los intervinientes una constancia por escrito.

Artículo 27. Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o total a la controversia.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma y/o, en su caso, la videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas establecidas por las partes. La persona facilitadora deberá imprimir su firma al margen y al calce del documento.

Cuando alguna de las partes no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejando constancia de ello. En ese acto deberá hacerse saber a las partes que se dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos, lo cual quedará asentado en el convenio.

El convenio redactado se imprimirá y firmará igual número de veces, de tal manera que se permita la entrega de un original a cada una de las partes que lo hubieren suscrito, debiéndose conservar también un tanto para el Instituto de Mecanismos Alternativos, Centros de Justicia Alternativa y, en su caso, para la persona facilitadora certificada privada que haya intervenido en el mecanismo alternativo, quienes lo conservarán resguardado en las instalaciones donde prestan sus servicios.

Respecto de los convenios obtenidos por medio de videograbación o que consten en archivos digitales, en la aplicación de mecanismos alternativos por medios electrónicos, estos se entregarán por los medios y plataformas que las partes hubieren pactado con el facilitador, debiéndose recabar por los programas que administren estos servicios, en su caso, los sellos o cadenas digitales que acrediten los envíos de la información.

Para el caso de que se haya celebrado un convenio para resolver una controversia sometida a la decisión de una autoridad jurisdiccional, las partes deberán exhibirlo solicitando su aprobación y en su caso, la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.

CAPÍTULO II DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 28. La Justicia Restaurativa tendrá por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, buscando lograr la integración de las mismas en su comunidad bajo los principios y reglas previstas para la mediación y conciliación establecidos en la presente Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Reparar a la parte afectada en el ámbito material, social y emocional;
- II. Procurar la reintegración de las partes en su comunidad para prevenir futuros conflictos;
- III. Conocer las causas y las consecuencias personales y sociales de las conductas conflictivas, de tal manera que promueva la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia;
- IV. Facilitar a las partes la adquisición de conciencia sobre el conflicto y sus repercusiones;
- V. Ayudar a las partes a comprender el impacto de su conducta conflictiva y tomar la responsabilidad que le corresponda; y

- VI. Proporcionar en las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar y atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 29. La justicia restaurativa procederá en asuntos de carácter familiar, comunitario, escolar, indígena y en todas aquellas conductas conflictivas susceptibles de ser restauradas a través de estos procesos, debiendo observar los siguientes principios:

- I. Encuentro entre las partes involucradas en la controversia;
- II. Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
- III. Responsabilidad y restauración de las necesidades e intereses de las partes involucradas y sus comunidades en el conflicto; e
- IV. Inclusión de todas las partes involucradas en la controversia dentro del proceso de justicia restaurativa.

Artículo 30. Se procurará que todo acuerdo resultado de un proceso de Justicia Restaurativa comprenda los requisitos previstos en el artículo 32 de la presente Ley.

Sin embargo, el convenio alcanzado podrá contener los siguientes elementos:

- I. La disculpa verbal o escrita, pública o privada, que implicará un reconocimiento por virtud del cual una de las partes acepta una determinada conducta;
- II. El compromiso de no repetición de la conducta que originó el conflicto y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse a programas educativos, promoción de la paz, tratamiento de adicciones, terapias u otras medidas;
- III. La disponibilidad de la parte responsable de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a favor de la parte afectada o de la comunidad; y
- IV. La restitución, que podrá ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por alguna de las partes durante su encuentro.

CAPÍTULO III DEL CONVENIO, SANCIÓN Y REGISTRO

Artículo 31. Los convenios derivados de un mecanismo alternativo celebrado antes de iniciar un proceso jurisdiccional por la persona facilitadora certificada, podrá tener la categoría de cosa juzgada, previa sanción y registro ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Tratándose de convenios celebrados por la persona facilitadora certificada derivado de un órgano jurisdiccional deberá ser presentado ante la autoridad que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros. Hecho lo anterior será sancionado, surtiendo los efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los supuestos que proceda.

Artículo 32. Los requisitos que deberán cumplir los convenios derivados de un mecanismo alternativo son:

- I. Constar por escrito;
- II. El lugar y la fecha de su celebración;
- III. El nombre, razón social o denominación social y los generales de las partes, así como los datos de la documentación oficial con el cual se acredite la personalidad con la que se ostentan, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de cada uno de las partes.

Tratándose de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

- IV. Describir de la naturaleza y materia de la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes, así como el lugar, el modo, la substancia y el tiempo en que estas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;
- VI. La firma autógrafa, firma electrónica o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar dejando constancia de ello;

- VII. El nombre y firma autógrafa o electrónica de la persona facilitadora certificada y número de registro con el que se encuentra inscrito en el Padrón Nacional que haya intervenido en el mecanismo alternativo;
- VIII. Firma del traductor o interprete cuando una o más partes pertenecientes a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, únicamente para los efectos de constancia de su asistencia y apoyo dentro del proceso de mecanismo alternativo.

Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora privada; y

- IX. Contener una cláusula de mecanismos alternativos para cualquier controversia que resulte de la interpretación o de la ejecución del acuerdo al que hubieren llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario;

El convenio se redactará al menos por triplicado, tratándose de procesos realizados en el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o en los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, y al menos cuadruplicado cuando provengan de personas facilitadoras certificadas privadas.

Tratándose de mecanismos alternativos realizados a través de las tecnologías de la información y comunicación de manera sincrónica, en donde las partes no cuenten con firma electrónica, se podrá hacer constar la voluntad y la aceptación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer mediante videograbación.

Artículo 33. El incumplimiento de un convenio registrado y sancionado ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, podrá ser ejecutado mediante vía de apremio o de ejecución de sentencias, de acuerdo con la ley procesal correspondiente.

Artículo 34. La persona facilitadora certificada o las partes deberán presentar mediante escrito libre el convenio derivado del mecanismo alternativo, al Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas para su sanción y el registro, con objeto de elevarlo a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

Artículo 35. Una vez recibida la solicitud de sanción y registro de convenio, el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, emitirá acuerdo de sanción, registro de convenio y la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada, siempre y cuando el mismo no altere

el orden público, no afecten el interés superior de la niñez, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros.

Artículo 36. Si el convenio celebrado en el procedimiento conducido por la persona facilitadora certificada no cumple con alguna de las formalidades previstas en los artículos 32 y 35 de esta Ley, se suspenderá el trámite de sanción y registro ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, según corresponda, y se devolverá al facilitador certificado mediante oficio, para que subsane dichas formalidades en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, en caso contrario se tendrá por no sancionado.

Artículo 37. Los convenios debidamente registrados ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas podrán ser inscritos, a través de la anotación correspondiente, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con las leyes respectivas. Para el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio se requerirá oficio de solicitud por parte de la persona facilitadora certificada, a petición expresa de las partes, que constará en el cuerpo del convenio de que se trate; dicho oficio deberá elaborarse, invariablemente, con copia para el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Tratándose de convenios de mecanismos alternativos derivados de mediación o conciliación a cargo de Facilitadores certificados adscritos al Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio requerirá oficio de solicitud expedido por el Titular de los mismos.

Para la cancelación de las anotaciones, una vez que las partes se den por satisfechos de las obligaciones pactadas, lo harán del conocimiento de la persona facilitadora certificada, del Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, según corresponda, para que lo haga del conocimiento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Los derechos y costos de los trámites correspondientes, correrán por cuenta de las partes.

Artículo 38. Los convenios celebrados en materia familiar por facilitadores certificados, debidamente inscritos en el Padrón Nacional, tendrán igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, cuando estos sean sancionados y registrados.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público para que éste emita opinión técnica con el objeto de salvaguardar los derechos de terceros, la máxima protección y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad; garantizando que no exista oposición

fundada y motivada en la forma y términos que señalan las legislaciones procesales correspondientes.

Artículo 39. Una vez sancionado el convenio por el Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, se le asignará un folio único, el cual consistirá en una identificación alfanumérica con las siglas de la entidad federativa que corresponda, con el cual será identificado el convenio y anotado en su base de datos.

El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, Centros de Justicia Alternativa y, en su caso, para la persona facilitadora certificada privada que haya intervenido en el mecanismo alternativo, estará obligado a apoyar, acompañar y dar seguimiento a las partes hasta que se dé total cumplimiento a los términos del convenio que se haya celebrado, llevando para ello el registro de actuaciones correspondiente.

Artículo 40. En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en el convenio, la parte afectada podrá solicitar ante el juez competente la ejecución del mismo presentando en original o copia certificada el convenio previamente sancionado y registrado.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 41. En las disposiciones previstas en el presente Título se podrá hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la comunicación como herramientas auxiliares y complementarias para el desahogo de los procedimientos previstos en esta Ley, mediante la ayuda de plataformas para la transmisión electrónica, en tiempo real, de datos, imágenes y voz.

Artículo 42. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, los Centros de Mecanismos Alternativos certificados y, en su caso, la persona facilitadora certificada que realice el proceso, deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar sus servicios y resguardar su información, observando las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 43. En caso de que las partes encuentren una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o totalmente a la controversia.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma autógrafa o electrónica o en su caso la videograbación en donde se contenga la manifestación de la voluntad y la aceptación de las cláusulas

establecidas por las partes. En este último supuesto, la persona facilitadora certificada deberá imprimir su firma al calce del documento y proporcionar a las partes un original del mismo junto con las contraseñas para acceder al video que contenga la manifestación de la voluntad de las partes al momento de la lectura de las cláusulas del convenio.

Los Centros de Mecanismos Alternativos y, en su caso, la persona facilitadora certificada, permitirán el acceso, consulta y transferencia segura del convenio para su sanción y registro ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Artículo 44. La información proporcionada en el procedimiento de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que la persona facilitadora certificada y la autoridad competente la recibirán con este carácter, a menos que las partes convengan lo contrario, o que su divulgación esté prescrita por la ley que corresponda.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

Artículo 45. Se entiende por controversia social el conflicto o disputa que ocurre dentro de un espacio en el cual la comunidad que lo conforma y habita cuenta con tradiciones, costumbres o sistemas normativos autónomos que le permiten atender sus problemáticas de manera más equitativa, eficaz y culturalmente adecuada en comparación con los sistemas de justicia proveídos por la Federación o las entidades federativas.

Esos sistemas normativos autónomos están reconocidos y protegidos por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de los pueblos indígenas y afromexicanos, y por la fracción VII del artículo 3 de la misma Constitución para el caso de las comunidades académicas que constituyen las instituciones de educación superior a las que la ley a dotado de autonomía.

Artículo 46. En el caso de pueblos indígenas y afromexicanos, así como en el de las instituciones de educación superior autónomas, esta Ley considera sus sistemas normativos como mecanismos alternativos de solución de las controversias que surjan dentro de la comunidad. Las instancias que establezcan los mencionados sistemas normativos y los procedimientos con que cuenten se equiparan y homologan a los procesos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa que se regulan en la presente Ley y las resoluciones que tomen en el ámbito de sus atribuciones tendrán la validez que esta Ley previene. Los procedimientos serán atendidos, conducidos y resueltos por las personas que cada sistema normativo

determine y esas personas serán consideradas equivalentes a la persona facilitadora certificada regulada en esta Ley.

CAPÍTULO I MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 47. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en colaboración con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos y los poderes judiciales de la Federación y las entidades federativas, elaborarán un registro de los sistemas normativos indígenas. Este registro no tendrá carácter constitutivo ni será requisito para que las comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan la autonomía que reconoce y protege la Constitución y servirá como fuente de información y conocimiento para asegurar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que en materia de justicia tomen los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 48. Las instituciones creadas en las entidades federativas en materia de justicia alternativa, siguiendo las recomendaciones del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, deberán llevar el registro y sistematización de las resoluciones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de impartición de justicia.

CAPÍTULO II MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ESCOLAR

ARTÍCULO 49. Los mecanismos alternativos en materia escolar serán proporcionados, preponderantemente, por personal adscrito a las instituciones educativas, públicas o privadas, quienes tendrán por objeto abordar los conflictos escolares en los planteles escolares bajo la modalidad de mediación de pares y equipos de mediación.

ARTÍCULO 50. Los mecanismos alternativos en materia escolar se regirán bajo los principios establecidos en la presente Ley, así como los de máxima protección e interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 51. La mediación escolar se instrumenta como una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen de las interacciones y transacciones que se generan en las actividades educativas. Los mecanismos alternativos en materia escolar podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Artículo 52. Las instituciones públicas y privadas deberán contar con personal docente o administrativo y población estudiantil con capacitación en materia de mecanismos alternativos.

Artículo 53. Las autoridades en materia de educación, tanto en el orden federal como local, deberán promover la mediación escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles técnico superior y de licenciatura.

Artículo 54. Las instituciones educativas podrán contar con sus respectivos programas públicos u organizacionales, con la finalidad de instrumentar las siguientes modalidades de mediación escolar:

- I. **Mediación de pares:** procedimiento en el que dos o más estudiantes involucrados en un conflicto se reúnen en un entorno privado, seguro y confidencial para resolverlo con la ayuda de un mediador o una mediadora, también estudiante.
- II. **Equipos de mediación:** procedimientos de mediación instrumentados por personal docente, administrativo, y madres y padres de familia o de quienes ejerzan la representación de las y los estudiantes menores de dieciocho años, de los planteles escolares que podrán aplicarse para aquellas controversias que surjan entre cualesquiera de los anteriores con estudiantes.

Las instituciones educativas acondicionarán espacios adecuados para realizar los procedimientos de mediación escolar.

Artículo 55. Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos y la cultura de paz, así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará, de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública emita, con la asistencia del Consejo Nacional.

CAPÍTULO III

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA COMUNITARIA

ARTÍCULO 56. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que se desarrollen en materia comunitaria tendrán como finalidad evitar que los conflictos que por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales u otras análogas, se conviertan en acciones violentas entre miembros de una comunidad, buscando mantener las relaciones de interdependencia recíproca.

ARTÍCULO 57. Para efectos de una mayor cobertura en la atención de los conflictos comunitarios, el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas en el ámbito de su respectiva competencia, podrán promover con los tres órdenes de gobierno la conformación

de redes de atención de casos para la mediación comunitaria, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 58. Para asegurar una adecuada operación e implementación de los mecanismos alternativos, se crea el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas y procedimientos en la materia, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas internas de operación;
- II. Emitir la norma técnica de competencias laborales de la persona facilitadora, lineamientos y bases para la capacitación, certificación, supervisión, verificación y evaluación, tanto de Centros de Mecanismos Alternativos como de la persona facilitadora certificada;
- III. Expedir los lineamientos para la acreditación de instituciones educativas, públicas y/o privadas, de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos;
- IV. Fijar los lineamientos para la generación de la información estadística y la homologación de sus sistemas automatizados;
- V. Emitir los lineamientos, bases para el funcionamiento y operación del Padrón Nacional;
- VI. Conformar el Padrón Nacional;
- VII. Conformar, resguardar y tener actualizado el Registro Nacional de Convenios y seguimiento;
- VIII. Emitir lineamientos para la prestación de los servicios de Mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- IX. Fomentar la investigación y enseñanza de los Mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. Emitir lineamientos para la capacitación de la persona facilitadora en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias sociales;

- XII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
- XIII. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;
- XIV. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances;
- XV. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional en materia de mecanismos alternativos;
- XVI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;
- XVII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
- XVIII. Expedir el Reglamento de la presente Ley; y
- XIX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. El Consejo Nacional se integrará por la persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos y las personas titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas y contará con una Secretaría Técnica que será ocupada por designación del Consejo Nacional por mayoría de votos.

Las y los integrantes del Consejo Nacional contarán con voz y voto, y elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos, nominales y secretos, a la persona que ocupará la presidencia, quien durará en su cargo tres años y podrá reelegirse consecutivamente sólo por una vez, cargo que deberá recaer en la persona Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Titular del Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas que corresponda.

La persona que desempeñe el cargo de presidente del Consejo Nacional, deberá contar con nombramiento de Titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o del Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, con una antigüedad mínima de tres años inmediatos anterior a la designación como titular de la presidencia.

Asimismo, las y los integrantes del Consejo Nacional deberán designar a su suplente, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente. En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los titulares.

El Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de las entidades federativas brindarán todo el apoyo necesario para que los titulares de las instituciones especializadas estén en condiciones de operar óptimamente dentro del Consejo.

Artículo 60. El Consejo Nacional, por conducto del titular de la presidencia y por mayoría de votos, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Tres representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia;
- III. Tres personas que formen parte de Universidades y/o Instituciones públicas o privadas, en su calidad de expertas o expertos académicos en la materia; y
- IV. Tres representantes de la sociedad civil especialistas en la materia;

Artículo 61. La selección de las tres personas representantes de colegios y/o barras, de las personas expertas académicas y de la sociedad civil especialistas en la materia, se tomará por acuerdo de las y los Integrantes del Consejo Nacional por mayoría de votos, previa propuesta justificada de la Secretaría Técnica.

Para tales efectos, el Consejo Nacional publicará la convocatoria previamente por los integrantes en los Boletines o Gacetas Judiciales de las entidades federativas.

Los requisitos de la convocatoria serán como mínimo los establecidos en los artículos 62 y 63 de la presente Ley.

Artículo 62. Para la selección de las tres personas expertas académicas, el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes y/o de investigación en materia de mecanismos alternativos;
- II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, respecto de actividades de docencia a nivel profesional o de posgrado; y
- III. Haber realizado estudios o publicaciones sobre temas de mecanismos alternativos.

Artículo 63. Los criterios que deberán tomarse en cuenta para la selección de las personas representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia y de las organizaciones de la sociedad civil son los siguientes:

- I. Contar con experiencia, nacional o internacional, en materia de mecanismos alternativos;
- II. Acreditar que, a la presentación de su candidatura, se encuentran en activo, realizando actividades relativas a las señaladas en el numeral anterior; y

Contar con programas o proyectos en materia de mecanismos alternativos.

Artículo 64. La participación de las personas representantes de colegios y/o barras especialistas en la materia, de las organizaciones de la sociedad civil y personas expertas académicas en la materia, en el Consejo Nacional, tendrá una duración de uno hasta tres años, con posibilidad de ser reelegidos por un periodo igual por una sola ocasión.

La renovación será de manera escalonada, con diferencia de un año entre los representantes de colegios y/o barras especialistas, organizaciones de la sociedad civil y las personas expertas académicas.

Al término de su periodo, se someterá nuevamente a votación de los integrantes del Consejo Nacional su ratificación, únicamente por un segundo periodo o, en su caso, la formulación de nuevas invitaciones.

En caso de que algún representante de las organizaciones de la sociedad civil o experto académico decida retirarse, se abrirá nueva convocatoria con los criterios previstos en los artículos 62 o 63 de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN NACIONAL

Artículo 65. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de administrar el Padrón Nacional, siguiendo los principios de eficiencia, calidad, racionalidad y aprovechamiento de la tecnología; así como proporcionar el soporte y apoyo necesarios a sus usuarios y proveer a las distintas áreas administrativas de información sobre la gestión judicial.

El Padrón Nacional será público, electrónico, gratuito y obligatorio.

Artículo 66. La persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos brindará el acceso al Padrón Nacional, con objeto de que los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas suministren la información correspondiente de la persona facilitadora que hayan obtenido su certificación, previa aprobación de las evaluaciones aplicadas, en los términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Consejo Nacional.

Artículo 67. La inscripción en el Padrón Nacional, otorgará a la persona facilitadora certificada, la autorización para llevar a cabo el proceso de registro y sanción de los convenios que haya celebrado ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas.

Artículo 68. En el Padrón Nacional se contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Folio único de registro como persona facilitadora certificada;
- II. Nombre de la persona facilitadora certificada;
- III. Categoría de la persona facilitadora certificada (público o privado);
- IV. Área de adscripción territorial;
- V. Datos de contacto (domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico);
- VI. Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que le otorgó la certificación;
- VII. Fecha de certificación;
- VIII. Infracciones y sanciones recibidas; y
- IX. Cualquier otro que determine el Consejo Nacional.

Artículo 69. La persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, deberán dar aviso de las sanciones impuestas a la persona facilitadora a fin de que estos sean registrados en el Padrón Nacional.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 70. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, llevarán a cabo la implementación de procesos de capacitación y formación, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación expedidos por el Consejo Nacional.

Asimismo, podrán acreditar a instituciones públicas y/o privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción III del artículo 58 de la presente Ley.

La acreditación señalada en el párrafo anterior, tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 71. Tratándose de la certificación de la persona facilitadora, estará a cargo del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por la Consejo Nacional.

La certificación tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 72. La certificación otorgada por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, autorizará a la persona facilitadora certificada en el ejercicio de la mediación, conciliación y procesos restaurativos, previ0 cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO V
CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO FEDERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y DE LOS
INSTITUTOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS

Artículo 73. El Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas, contarán con un Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa, los cuales estarán a cargo de administrar y operar los mecanismos alternativos en el ámbito de sus respectivas competencias, privilegiando que su cobertura territorial deberá ser equivalente a la de sus órganos jurisdiccionales.

Artículo 74. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, según corresponda, brindará los servicios de mecanismos alternativos de manera gratuita.

Artículo 75. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, podrán establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la designación del personal que las integran de conformidad con el servicio profesional de carrera judicial.

La persona facilitadora certificada de dichos Institutos deberá estar debidamente registrada en el Padrón Nacional en los términos de la presente Ley.

Artículo 76. Son atribuciones del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Brindar los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Operar, prestar, ejecutar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias, de naturaleza pública y gratuita, particularmente, en lo referente a la mediación, conciliación y justicia restaurativa en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Proporcionar a las personas que lo requieran, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley;
- IV. Auxiliar a las personas que lo soliciten en la designación de uno o más facilitadores que podrán intervenir dependiendo del mecanismo alternativo elegido por las partes para la solución de una controversia;
- V. Ejecutar los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Consejo Nacional;
- VI. Acreditar a instituciones públicas y privadas, educativas de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos, para llevar a cabo los procesos de capacitación y formación de conformidad con los lineamientos de acreditación previstos en la fracción III del artículo 58 de la presente Ley.
- VII. Certificar a la persona facilitadora pública o privada en términos de los lineamientos de capacitación, formación y certificación emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de su respectiva competencia;
- VIII. Certificar a Centros de Mecanismos Alternativos públicos y privados;
- IX. Registrar ante el Padrón Nacional a la persona facilitadora certificada;
- X. Solicitar el registro o cancelación en el Padrón Nacional de la persona facilitadora certificada;
- XI. Solicitar informes a los Centros de Mecanismos Alternativos o a la persona facilitadora certificada que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de la ley;
- XII. Contar con un registro de convenios celebrados por la persona facilitadora certificada para fines de control y estadísticos, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIII. Ejecutar programas de difusión de los mecanismos alternativos;

- XIV. Apoyar en el desarrollo de investigación y docencia en materia de mecanismos alternativos;
- XV. Sancionar y registrar los convenios celebrados por la persona facilitadora certificada en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XVI. Determinar las infracciones y sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; y
- XVII. Las demás que prevean los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 77. La persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o los titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura en derecho y acreditar estudios o formación en materia de mecanismos alternativos;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Gozar de buena reputación;
- VI. Contar con al menos dos años de experiencia en la función sustantiva del Instituto;
- VII. No haber sido sentenciado por delito doloso; y
- VIII. Las demás que señalen la normatividad interna emitida por el Poder Judicial de la Federación o los Poderes Judiciales de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el servicio profesional de carrera judicial.

Artículo 78. Las atribuciones de la persona titular del Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o Titulares de los Institutos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, así como su organización y funcionamiento se desarrollarán en la ley federal o local correspondiente de la materia y demás aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y DE LA PERSONA FACILITADORA CERTIFICADA

Artículo 79. Los Centros de Mecanismos Alternativos deberán certificarse ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, en razón de su domicilio principal.

Artículo 80. Los Centros de Mecanismos Alternativos deberán llevar a cabo los trámites y gestiones administrativos que se requieran para la expedición de la certificación, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.

Artículo 81. Los Centros de Mecanismos Alternativos certificados o acreditados por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, están obligados a garantizar que la persona facilitadora certificada que preste los servicios de mecanismos alternativos, dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley, así como rendir los informes que se requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada asunto atendido, además de las demás disposiciones aplicables que se deriven de la presente Ley.

Artículo 82. Para ser persona facilitadora certificada se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana o mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido por autoridad competente;
- III. Acreditar dos años de experiencia profesional mínima;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI. Acreditar ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa de que se trate, que cuenta con cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de persona facilitadora certificada; y
- VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales, para obtener la certificación ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa correspondiente,

de conformidad con los lineamientos de capacitación, formación y certificación de la persona facilitadora certificada.

Se exceptúan de las fracciones II, III, V y VI a la persona facilitadora certificada que realicen mecanismos alternativos de solución de controversia sociales.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE LA PERSONA FACILITADORA
CERTIFICADA

Artículo 83. El incumplimiento de las obligaciones de la persona facilitadora certificada, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establecen en la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera configurarse.

Artículo 84. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora certificada adscrita a una institución de carácter público, se estará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que según corresponda en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 85. Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de la persona facilitadora certificada, cualquiera de las partes deberá presentar inconformidad por escrito ante el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a la persona facilitadora certificada, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que presuntamente se acrediten los hechos de la inconformidad y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar a la persona facilitadora señalada como responsable.

Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de las entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias radicará la inconformidad y notificará a la persona facilitadora certificada señalada como responsable para que ejerza su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberán presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que hubiere recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, el Instituto correspondiente deberá resolver sobre los puntos de la inconformidad dentro de los

diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer.

Artículo 86. Para los efectos de esta Ley se consideran supuestos de infracción por la persona facilitadora certificada los siguientes:

- I. Someter a un mecanismo alternativo, controversias que no sean susceptibles de ser resueltas a través de estos medios o que estén expresamente prohibida por ordenamiento jurídico alguno;
- II. Incumplir con los principios y obligaciones previstas en la presente Ley;
- III. Tratándose de persona facilitadora adscrita a una institución pública, incumplir con la obligación de gratuidad en los servicios que se ofrezcan;
- IV. Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 13 de esta Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina; e
- V. Incumplir con cualquier otra obligación establecida en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87. Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior y atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado, corresponderán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de mil a cinco mil cuotas, dependiendo de la gravedad de la infracción;
- III. Suspensión de uno a seis meses de la certificación para ejercer como facilitador;
- IV. Suspensión de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como facilitador; y
- V. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como facilitador.

Para tal efecto el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos o el Instituto de Mecanismos Alternativos de la entidad federativa que corresponda, tendrá la obligación de inscribir y registrar dichas sanciones ante el Padrón Nacional.

Artículo 88. Las multas que se impongan como sanción se considerarán créditos fiscales a favor de la Federación o de la entidad federativa que según corresponda,

y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establezca la legislación aplicable en la materia del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos Locales, contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas que sean congruentes con la presente Ley General.

En caso de que las legislaturas locales no armonicen su legislación conforme a lo previsto en el párrafo anterior, aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Asimismo, deberán llevar a cabo las reformas a las Leyes Orgánicas respectivas a fin de prever la denominación y conformación de los Institutos de Mecanismos Alternativos a las que se refiere el presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes de las entidades federativas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

Cuarto. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.

Quinto. El Poder Judicial de la Federación deberá crear el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se creará el Consejo Nacional, y en un plazo de hasta 180 días naturales una vez constituido el mismo, expedirá los “lineamientos de capacitación, formación y certificación” y los “lineamientos para la acreditación de instituciones educativas, públicas y/o privadas, de nivel superior, organizaciones de la sociedad civil o Centros de Mecanismos Alternativos”.

Séptimo. Las certificaciones de conciliadores que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. La renovación de las mismas se realizará de conformidad con el presente Decreto.

Octavo. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial de las entidades federativas. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Noveno. Una vez instalado, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores, el Consejo Nacional expedirá el Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

Senado de la República, 12 de octubre de 2020
“Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Sen. Martí Batres Guadarrama